



Resolución Directoral Regional

Nº 83 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 06 OCT. 2020

VISTO: El Expediente Administrativo que contiene: Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-000318 de fecha 17 de abril de 2018, Acta de Fiscalización N° 20-AFI-004366 de fecha 17 de abril de 2018, Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 20-FSPE-000014 de fecha 17 de abril de 2018, Acta de Decomiso N° 20-ACTG-000426 de fecha 17 de abril de 2018, Acta de Donación N° 20-ACTG-000409, 000411 y 000413 de fecha 17 de abril de 2018, Acta de Constatación de la Donación N° 20-ACTG-000410, 000412 y 000414 de fecha 17 de abril de 2018, 07 tomas fotográficas, Notificación de Cargos N° 028-2020-GRP-420020-500 del 16.01.2020, Escrito con registro N° 00457 de fecha 27 de enero de 2020, Informe Final N° 28-2020-GRP-420020-500 de fecha 14 de febrero de 2020, Cédula de Notificación N° 66-2020-GRP-420020-100-500 del 04 de marzo de 2020 e Informe Legal N° 66-2020-GRP-420020-AL-DIREPRO.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-000318 y el Acta de Fiscalización N° 20-AFIS-004366, ambas de fecha 21 de abril de 2018, se desprende que el día en mención, los inspectores constataron que la E/P "DIVINO CAUTIVO" con matrícula PT-03441-BM, se encontraba descargando el recurso hidrobiológico caballa en una cantidad de 03 toneladas, siendo la zona de pesca afuera de Bayóvar. Al solicitar la documentación, indicó el representante de la embarcación que carecía de permiso de pesca, presentando solo el certificado de matrícula de naves y artefactos navales.

Que, mediante Acta N° 20-ACTG-000426 de fecha 21 de abril de 2018, se deja constancia que se realizó el decomiso del recurso hidrobiológico caballa en una cantidad de 3 toneladas.

Que, mediante Acta 02-N° 000409, 00411 Y 00413 de fecha 21 de abril de 2018, se deja constancia la donación del recurso hidrobiológico caballa en una cantidad de 3,000 kilos.

Que, mediante Notificación de Cargos N° 028-2020-GRP-420020-500 de fecha 17 de enero de 2020, se realizó la imputación de cargos al señor Eleodoro Panta Curo.

Que, mediante Escrito con registro N° 00457 de fecha 27 de enero de 2020, el administrado formula su descargo correspondiente.

Que, mediante Informe Final N° 28-2020-GRP-420020-500 de fecha 14 de febrero de 2020, el Órgano Instructor recomienda sancionar al señor Eleodoro Panta Curo, con una multa de 0.5355 UIT, y con el decomiso del recurso intervenido, el mismo se realizó conforme al Acta N° 20-ACTG-000426 de fecha 21 de abril de 2018; por haber extraído 3 TM del recurso hidrobiológico caballa sin permiso de pesca con la embarcación pesquera DIVINO CAUTIVO con matrícula PT-03441-BM, infringiendo el numeral 5, del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

Que, mediante Informe Legal N° 66-2020-GRP-420020-AL-DIREPRO, la Oficina de Asesoría Legal recomienda continuar con el trámite correspondiente, notificando el Informe Final por encontrarlo conforme.





Resolución Directoral Regional

N° 83 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 06 OCT. 2020

Que, mediante Cédula de Notificación N° 66-2020-GRP-420020-100-500 de fecha 04 de marzo de 2020, se notificó el Informe Final N° 28-2020-GRP-420020-500 de fecha 14 de febrero de 2020, la cual fue recepcionada con fecha 05 de marzo de 2020, por el señor Eleodoro Panta Curo (titular). No obstante, el administrado no presentó los alegatos correspondientes.

Que, el numeral 1 del artículo 76 de la Ley N° 25977 - Ley General de Pesca prohíbe, entre otros, "Realizar actividades pesqueras sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente, o contraviniendo las disposiciones que las regulan".

Que, a través de lo establecido en el numeral 11 del artículo 76 de la Ley 25977 - Ley General de Pesca se prohíbe, entre otros, "incurrir en las demás prohibiciones que señale el reglamento de esta Ley y otras disposiciones legales reglamentarias".

Que, el artículo 126°, numeral 126.1 del Decreto Supremo N° 012-2001-PE que aprueba el Reglamento de la Ley General de pesca, señala que: "Constituye infracción administrativa toda acción u omisión que como tal se encuentre tipificada en la Ley, su Reglamento, reglamentos de ordenamiento pesquero y de acuicultura y demás disposiciones que se dicten sobre la materia."

Que, el artículo 134 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece en el numeral 5 que constituye infracción: "Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose suspendido, o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional."

Que, el artículo 35 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, señala que para la determinación de sanción corresponde aplicar la fórmula: $M = \frac{B}{P} \times (1+F)$.

Donde:

M: Multa expresada en UIT.

B: Beneficio ilícito¹.

¹ La Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, establece en el Anexo I la determinación de la variable Beneficio Ilícito conforme a lo siguiente

$$B = S \cdot \text{factor} \cdot Q$$

Dónde:

S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector / en función a la actividad desarrollada por la embarcación pesquera artesanal DIVINO CAUTIVO de matrícula PT-03441-BM, es de 0.25, conforme a la R.M N° 591-2017-PRODUCE.

Factor: Factor de recurso y producto / Siendo el factor del recurso caballa 0.51, el que se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

Q: Cantidad de Recurso Comprometido / la cantidad del recurso comprometido (Q), para el caso de embarcaciones corresponde a las toneladas del recurso, siendo en el presente caso 3 Tm, de manera excepcional se tomará en cuenta la capacidad de bodega de la embarcación.



Resolución Directoral Regional

Nº 83 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 06 OCT. 2020

P: Probabilidad de detección.

F: Factores agravantes y atenuantes.

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

Precisándose además que mediante Resolución se actualizará anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualiza los valores de la variable P.

Siendo así, y teniendo en cuenta los dispositivos legales antes mencionados, corresponde aplicar como sanción decomiso y multa conforme a la fórmula siguiente:

$$M = \frac{B}{P} \times (1+F)$$

$$M = \frac{(0.25 \times 0.51 \times 3)}{0.5} \times (1 - 0.3) = 0.5355 \text{ UIT}$$

- Multa: Siendo así corresponde aplicar la multa correspondiente a 0.5355 UIT.
- Decomiso: El mismo se realizó conforme al Acta N° 20-ACTG-000426 de fecha 21 de abril de 2018.

Es de precisar que para la aplicación de la presente fórmula se ha tomado en cuenta el numeral 3 del artículo 43² del REFSPA establece que, para la imposición de las sanciones, se debe considerar los factores atenuantes, y siendo que de la verificación realizada se ha podido constatar que el administrado carece de antecedentes, resulta pertinente considerar en el presente caso el factor reductor del 30%.

Por estas consideraciones en uso de la facultad conferida en el artículo 81 de la Ley N° 25977, el literal b) del artículo 147 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y el artículo 15 numeral 2 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y la oficina de Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia; y,

De conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 433-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 10 de agosto del 2020, corresponde a este despacho resolver la presente causa;

² Artículo 43.- Atenuantes

3. Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%.



Resolución Directoral Regional

Nº 83 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 06 OCT. 2020

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **ELEODORO PANTA CURO** con DNI N° 02743318 con una multa de 0.5355 UIT, y con el decomiso del recurso intervenido, el mismo se realizó conforme al Acta N° 20-ACTG-000426 de fecha 21 de abril de 2018; por haber extraído 3 TM del recurso hidrobiológico caballa sin permiso de pesca con la embarcación pesquera **DIVINO CAUTIVO** con matrícula **PT-03441-BM**, infringiendo el numeral 5, del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en la Ordenanza Regional N° 093-2006/GRP-CR y Decreto Supremo N° 025-2006-PRODUCE el importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0631-103960 del Gobierno Regional Piura, debiéndose considerar que para la imposición de las multas se tomará en cuenta el valor referencial de la Unidad Impositiva Tributaria vigente al momento del pago, conforme a lo establecido en el artículo 137°, inciso 137.1 del Reglamento de la Ley General de Pesca, del mismo modo deberá acreditar el correspondiente depósito ante la Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia de esta Regional, dentro de los quince (15) días naturales siguientes a la fecha de notificada o publicada la presente Resolución, caso contrario se procederá a iniciar la cobranza coactiva de la deuda conforme a Ley.

ARTÍCULO TERCERO: Transcribese la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción de Piura, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura y al señor Eleodoro Panta Curo con domicilio en Av. Los Pinos 104 AA.HH. Victor Raúl Mz. E Lote 01 - Sechura - Piura, para los fines a que hubiera lugar.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



ING. MANUEL DOMINGO QUEREVALU TUME
Director Regional de la Producción de Piura